



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Informe N° 156/2022**

Montevideo, 10 de agosto de 2022.-

**ASUNTO: N° 39/2022 - CONSULTA PÚBLICA.**  
**CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.-**

Mediante Consulta Pública, la Comisión de la Promoción y Defensa de la Competencia relevó los comentarios y análisis elaborados por distintos estudios jurídicos especializados en la materia, a efectos de clarificar diversos conceptos vinculados al control de concentraciones económicas.

**1.- ANTECEDENTES.**

En tal sentido, se recibió los informes elaborados por: los Dres. Jonathan Clovin, Renato Guerrieri y Juan Manuel Mercant del Estudio Guyer & Regules, los Dres. Alejandro Alterwain y Bruno Bertolotti por Ferrere Abogados, Posadas, Posadas & Vecino, Hughes & Hughes, Centro de Investigaciones Económicas (CINVE), Marval O'Farrel Mairal (Buenos Aires - Argentina), International Chamber of Commerce (ICC) y de la red internacional de firmas de abogados Lex Mundi (Argentina, Portugal, España y Brasil).

Entre los temas consultados, figura la *"Definición del concepto de 'activos empresariales', teniendo en cuenta los términos de la Resolución N° 130/021, de fecha 30 de junio de 2021"*. El citado acto administrativo versa del pronunciamiento de la Comisión ante una consulta vinculante formulada relativa a una potencial compraventa de un inmueble rural (incluyendo exclusivamente el inmueble rural

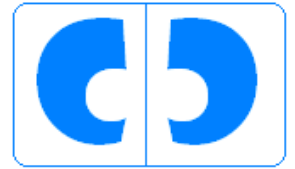
y sus mejoras naturales y artificiales que le acceden). Se efectuaron los siguientes aportes:

Guyer & Regules, indica que se hace necesario: a) *“recurrir por analogía al derecho agrario para obtener una definición de establecimiento agrario tomando en consideración el objeto de la transacción (inmueble rural destinado a la actividad agropecuaria)”*; b) *“recurrir por analogía al concepto de ‘empresa’ utilizado en otras áreas del derecho uruguayo, y en particular el derecho tributario”*; c) *“tratar de entender la intención del legislador al utilizar una definición tan amplia en el artículo 7 de la Ley”*. Citando al Dr. Juan Pablo Saavedera, concluye que existen argumentos suficientes en materia de derecho agrario para sostener que la enajenación de inmuebles rurales y bienes que les acceden, por sí sola no implica enajenación de establecimiento agrario, lo que si acontecería en el caso de las llamadas enajenaciones de inmuebles rurales a *“portera cerrada”*, considerando al establecimiento como una unidad productiva o económica. Recurriendo a la definición de empresa brindado en el ámbito del derecho tributario (*“decreto N° 840/988”*), entiende que tampoco puede ser calificado como tal, *“ya que si bien podría constituir un capital, faltaría el elemento ‘trabajo’ necesario para producir un resultado económico”*. Finalmente, señala que la intención del legislador de utilizar una definición amplia en la segunda parte del inciso segundo del artículo 7 (*“toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas”*), fue la de abarcar un amplio espectro de transacciones a través de ingenierías jurídicas que les permitan obtener los mismos resultados que la operación de fusión o adquisición de empresas. Concluye así, que la enajenación de un inmueble rural no haya sido probablemente el tipo de operaciones que el legislador procuró controlar a través de la Ley.

Ferrere Abogados, basándose en el Proyecto de Guía para notificación de operaciones de concentración económica de Argentina, señala que para que una transferencia de activos empresariales configure un acto de concentración, deberían cumplirse los siguientes requisitos: a) *“la transacción debe involucrar*



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

*activos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades”, y b) “se debe poder atribuir a la explotación o utilización de esos activos un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios”. Asimismo, entiende que la compraventa debería tener el efecto o potencial efecto de incrementar o reducir la participación de mercado o concentrar participación en mercados donde operan las empresas participantes de la transacción. En definitiva, concluye que los bienes a ser incluidos en la definición empresarial pueden presentar distintas características, “pero el foco del análisis debe ser si con su venta se transfiere la totalidad o parte relevante de una empresa, y así si dicha operación presenta, al menos la potencialidad, de afectar la competencia”.*

En términos similares se pronuncia el estudio argentino Marval O’Farrell Mairal, basándose también en citado Proyecto de Guía.

Posadas, Posadas & Vecino, considera que no todas las enajenaciones u otorgamiento de derechos sobre activos son definitorios de un cambio en la estructura de control de una empresa o de parte de ella, citando como ejemplo, que en el caso de la enajenación de todos los activos de un establecimiento (incluyendo marcas y el único inmueble con la edificación del establecimiento fabril) parece claro que se genera un cambio en el control de al menos parte de la empresa, lo que no acontece en el caso de la venta de un automotor de una empresa que se dedica a arrendarlos y tiene una flota de quinientas unidades. Ello, en función que la finalidad de la fiscalización de las concentraciones *“conduce a considerar que estos operan respecto de activos ligados a unidades o subunidades de una empresa dotadas de cierta materialidad y que suponen una porción de la actividad económica que tiene sentido concebir con cierta autonomía, como base de una unidad de negocios y con relación directa con la facturación”*. En el caso concreto de la Resolución objeto de consulta, considera que 471 hectáreas rurales pueden

considerarse al menos parte de una empresa, por su entidad y potencialidad autónoma de servir de soporte a una actividad empresarial ligada a una correspondiente facturación. Lo que no implica una generalización en materia de enajenaciones de inmuebles.

Hughes & Hughes expresa que el criterio razonable sería el que toma en cuenta que mediante la compra de ciertos activos se logre el objetivo de tomar el control en forma indirecta de la empresa (o sea, si en lugar de comprar el establecimiento comercial se compran los activos relevantes de dicho comercio). En el caso de la Resolución citada en la consulta que involucra un inmueble rural *“pelado”*, *“creemos que claramente dicho activo por si solo no configura una empresa”*, por lo que la compra de dicho activo en forma exclusiva no configura el cambio de control de una empresa mediante la compra de un activo.

Lex mundo Portugal asienta que la adquisición de un activo solo debería desencadenar una fusión, si los bienes en cuestión incluyen los elementos básicos que permiten al comprador continuar una presencia preexistente en el mercado o desarrollar dicha presencia en un corto plazo, lo que parecería estar en línea con los términos utilizados en el artículo 7 de la Ley, cuando refiere a *“bienes empresariales”* y no a cualquier activo.

Lex mundo Brasil señala que el órgano de aplicación brasilero ha aplicado un enfoque similar a la Resolución N° 130/021 (activos que no forman un negocio independiente), aunque más recientemente afilió a un enfoque menos conservador de los activos comerciales y dictaminó que los activos no relacionados con una actividad comercial específica, sin un destino específico, que podría ser utilizada para actividades distintas o que, considerando su condición no operativa, requieren fuertes inversiones para el desempeño de una actividad empresarial; no equivaldría a un insumo/activo esencial para una actividad económica o que no proporcionaría al comprador una capacidad productiva no eran de presentación obligatoria.



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

Por su parte, ICC recoge las posiciones ya indicadas por Lex Argentina (Marval O'Farrell Mairal) y Lex Brasil.

## 2. ANÁLISIS.

El control de las concentraciones económicas es una de las herramientas fundamentales del Derecho de la Competencia, junto al control ex post de las conductas anticompetitivas. El objetivo es preservar la competencia efectiva y con ello sus ventajas para los consumidores, tales como precios bajos, mayores cantidades producidas o más variedad y calidad de productos, el control de las concentraciones tiene como fin particular el impedir aquellas operaciones que podrían privar a los consumidores de estas ventajas, al incrementar de forma significativa el poder de mercado de una de las partes intervinientes.

Como se examinará *infra* el artículo 7 de la Ley N° 18.159 establece la imposición de notificar todo acto de concentración cuando los participantes (o uno solo) alcancen el volumen de negocios fijado en el inciso primero (superar el umbral de facturación bruta anual fijado en 600.000.000 UI, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables), salvo que se trate de algunas de las operaciones identificadas en el artículo 8 de la Ley. Seguidamente, cuando se conceptualiza los posibles actos de concentración se desprende que abarca no solo la transferencia del control exclusivo de un agente por otro, o la creación de una nueva entidad por otras varias, sino que también alcanza a cualquier modalidad que importe “*la transferencia del control de ... parte de las unidades económicas o empresas*”.

Sin embargo, en la medida que los activos no representen la totalidad o casi totalidad del agente vendedor, la pregunta que se presenta como pertinente

es cuándo la concentración a través de la compra de los activos tiene una significación tal que amerita ser estudiada desde el punto de vista del impacto en la competencia.

### 2.1.- Experiencia a nivel internacional.

Es importante comenzar resaltando que la ICN<sup>1</sup> en sus prácticas recomendadas<sup>2</sup> sostiene que se debe estudiar cuidadosamente los tipos de transacciones que se incluyen dentro del alcance de la ley de fusiones y adquisiciones, recomendando que se debe incluir solo las transacciones que resulten en una combinación duradera de entidades o activos que previamente eran independientes y que es probable que cambien sustancialmente la estructura de mercado. Como segundo punto, que guarda conexión con el anterior, sostiene que se debe usar definiciones claras para identificar las transacciones que caen dentro del alcance de la ley de fusiones y adquisiciones.

Como fue expresado en las respuestas a la consulta, y se puede ver en la Comunicación de la Comisión Europea<sup>3</sup>, se considera que existe una concentración que requiere notificación si los activos a transferir constituyen la totalidad o una parte de una unidad a la que se le puede atribuir un volumen de negocio en el mercado.

En esa línea, es que en la Ley Española<sup>4</sup>, se encuentra el artículo 8 que refiere al ámbito de aplicación; en el mismo se establece que se notificarán las operaciones que cumplan con al menos uno de los umbrales establecidos, el de participación de mercado o el de volumen de negocio. Sin embargo, se exonera de notificar (además de otras condiciones) a las operaciones donde el volumen

---

<sup>1</sup> International Competition Network

<sup>2</sup> ICN Recommended practices for merger notification and review procedures

<sup>3</sup> Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas. Párrafo 24.

<sup>4</sup> Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

de negocios en España de los activos adquiridos no supere la cantidad de 10 millones de euros<sup>5</sup>.

Por otro lado, la Oficina de Competencia de Indonesia<sup>6</sup> emitió una Guía<sup>7</sup> que resulta trascendente porque se emite luego de una modificación legislativa (2019) por la cual, la transferencia de activos comienza a estar sujeta a notificación (previamente solo se notificaba la transferencia de acciones). En la Guía se establece los activos que no requieren notificación. En este punto, los primeros dos criterios hacen referencia a que no deben ser notificadas las transferencias de activos que tengan un valor menor al umbral fijado, el tercer criterio sostiene que no se requiere notificación cuando la transferencia de los activos se realiza en el contexto del funcionamiento ordinario de la empresa, es decir que la transacción dependerá del perfil comercial de la parte compradora y el propósito de la adquisición de los activos, en este sentido, se aclara que por funcionamiento ordinario de la empresa se entiende: la transferencia de activos en forma de productos terminados de un agente a otro para ser revendido a los consumidores y los bienes clasificados como inventario que serán utilizados en un período máximo de 3 meses en el proceso productivo; el cuarto criterio para no requerir notificar es que se trate de bienes inmuebles donde: el activo sea una edificación que será utilizada por el adquirente como su oficina, o el activo se utilice para fines públicos/sociales; el quinto criterio refiere a que no se debe notificar si la

---

<sup>5</sup> “Quedan exentas del procedimiento de control todas aquéllas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.”

<sup>6</sup> Indonesia Competition Commission

<sup>7</sup> Guidelines for the assessment of mergers, consolidations, or acquisitions. Disponible en <https://eng.kppu.go.id/wp-content/uploads/Guideline-on-Merger-Review-1.pdf>

transferencia se hace sobre activos que no están vinculados a las actividades comerciales del comprador, lo ejemplarizan con la compra de terrenos para actividades de responsabilidad social corporativa, actividades sin fines de lucro o para cumplir con leyes y reglamentos.

En cuanto a Canadá, la Autoridad de Competencia<sup>8</sup> en la Guía<sup>9</sup> de 2011 (actualmente bajo revisión) sostiene que la transferencia de activos generalmente debe notificarse si incluye la compra o alquiler de una división, planta, instalaciones de distribución, puntos de venta, marcas o derechos de propiedad intelectual de la compañía vendedora. La Autoridad de Competencia trata la adquisición (total o parcial) de los activos esenciales, como una concentración. A su vez, la transferencia de una porción de los activos de una empresa que pueda ser utilizada para llevar a cabo una actividad empresarial separada también se considera como una concentración. Por otro lado, se exceptúa, la adquisición de bienes inmuebles o bienes utilizados en el curso ordinario de los negocios, si la compradora, como resultado de la adquisición, no resulta con la totalidad, o una parte sustancial, de los activos de una empresa o de un segmento operativo de un negocio<sup>10</sup>.

Otro país a destacar en el tratamiento de los activos es Argentina, también citado en las respuestas a la Consulta Pública, en ese país, en múltiples respuestas a consultas realizadas<sup>11</sup> se estableció lo siguiente: *“El caso traído a consulta consiste simplemente en la locación de un bien inmueble, apto para la instalación de un supermercado, pero que no involucra la transferencia de unidad de negocio alguna, razón por la cual esta Comisión Nacional opina que la operación descrita no encuadra en lo establecido por el artículo 6° de la LDC y por consiguiente no debe ser notificada.”* En otra instancia, la Autoridad de Competencia Argentina respondió en similar sentido: *“esta Comisión entiende por activos ‘todos aquellos que permitan el desarrollo*

---

<sup>8</sup> Competition Bureau

<sup>9</sup> Merger Enforcement Guidelines

<sup>10</sup> Estos conceptos se describen en profundidad en el documento “Pre-Merger Notification Interpretation Guidelines” y particularmente en “Number 3: Exemptions for Acquisitions in the Ordinary Course of Business (Paragraph 111(a) of the Act)”

<sup>11</sup> La primera sería la Opinión Consultiva N° 83 de 27 de diciembre de 2000.





Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

*de una o varias actividades, a las que se les pueda, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valores propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica”.*

Por otro lado, en un dictamen de 2018<sup>12</sup> se trata la excepción que prevé el artículo 10 inciso d) de la Ley N° 25.156, que establece que: *“Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el Artículo anterior las siguientes operaciones: (...) d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año) (...).”*. Esta Comisión Nacional entiende por empresas *“liquidadas”* para la aplicación de la mentada excepción, a aquellas que no hayan registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico, no técnico-jurídico” de otra forma, la *“exención no tendría sentido, ya que sería una empresa inexistente y sin contenido que transmitir”*.

En cuanto a Chile, la Autoridad de Competencia<sup>13</sup> en la Guía de Competencia de 2017 explica cuándo una transferencia de activos requiere notificación, con el título *“Activos relevantes de un agente económico bajo la letra d) del artículo 47 del DL 211”* se describe las características que deben cumplir los activos para que requieran presentar la notificación *“será necesario que dichos activos sean relevantes y sustanciales en la medida suficiente para producir un impacto en el mercado y en la competencia. A su vez, los activos adquiridos deben permitir el desarrollo de una actividad económica continua.”* en el párrafo siguiente se profundiza en estos conceptos y se clarifica que: *“Se producirá una situación de relevancia, cuando los activos respecto de los cuales se adquiere el control tengan: (i) la capacidad de desarrollar una actividad económica durable (en el mercado de los bienes o servicios), aun cuando no exista una organización o estructura societaria o corporativa*

---

<sup>12</sup> N° IF-2018-21252316-APN-CNDC#MP de 7 de mayo de 2018

<sup>13</sup> Fiscalía Nacional Económica

*respecto de dichos activos; (ii) la capacidad de producir un impacto en la competencia, particularmente cuando dichos activos otorgan al adquirente la posibilidad de desarrollar o reforzar su posición competitiva.”*

## 2.2.- Derecho positivo nacional.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.833 y su Decreto Reglamentario (N° 194/2020) el legislador introdujo un régimen unificado de control previo a las concentraciones económicas mediante el otorgamiento de la autorización de las operaciones que cumplan ciertos requisitos, eliminándose la diferencia que existía en la Ley N° 18.159 en su redacción original.

Así, y en lo que interesa para el presente análisis, el artículo 7 estatuye en sus dos primeros incisos, lo siguiente:

*“(Solicitud de autorización de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciére primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).*

*A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia de control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas”.*

Previo a examinar el alcance del concepto de “activos empresariales”, se considera relevante contextualizar su ubicación en el artículo que viene de transcribirse, así como también, en todo el cuerpo normativo.



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

Bajo el título de *“Solicitud de autorización de concentraciones”*, el artículo 7 comienza señalando los casos en que debe notificarse todo acto de concentración económica, expresando a continuación en carácter interpretativo, como posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan *“una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes”*.

Desde el punto de vista jurídico se ha coincidido en señalar que la definición del concepto de empresa resulta dificultosa, habiendo sido considerada como: *“una actividad económica (un conjunto de acciones dirigidas a un fin) desarrollada por un empresario (persona física o jurídica) en el mercado, un fenómeno ciertamente económico pero con evidentes repercusiones jurídicas”*<sup>14</sup>. A nivel tributario el Decreto N° 388/996 que aprobó el Texto Ordenado referente a los tributos de competencia de la DGI, en su redacción original, definía a la empresa como: *“toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en el trabajo ajeno”* (artículo 2 del Título IV que regulaba el ex IRIC sustituido posteriormente por el IRAE).

Una primera interrogante que se plantea -ante la reiterada referencia al concepto de *“empresas”*- es si con la citada disposición se está restringiendo el ámbito de aplicación a las concentraciones económicas exclusivamente llevadas adelante por agentes empresariales. A criterio de quienes suscriben, y como también lo ha entendido la doctrina, la obligación de notificar es amplia y abarca a todos los agentes, incluso los no empresariales que incurren en actos de concentración económica, en consonancia con el artículo 3 que preceptúa el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, alcanzando así a toda persona física o jurídica, que desarrolle actividades económicas (aún sin fines de lucro). Es así

---

<sup>14</sup> CASANOVA, Miguel – *“La noción jurídica de empresa y su impacto sobre las decisiones empresariales”*- Revista de Derecho de la Universidad Montevideo, pág. 92.

que podrían quedar alcanzados por la norma en cuestión las instituciones educativas, de asistencia médica colectiva, asociaciones y gremiales empresariales<sup>15 16</sup>.

Como corolario, el activo no necesariamente tiene que pertenecer a un agente empresarial, sino que incluye toda entidad que se dedica a cierta actividad económica mediante la comercialización de bienes o servicios en un mercado y con independencia de la finalidad que persiga (con o sin fin de lucro).

El otro elemento clave para interpretar el concepto de “activo empresarial”, resulta ser el de la “modificación de la estructura de control”. Es así, que para que el cambio de control de activos de lugar a una operación de concentración, será necesario que dichos activos sean relevantes y sustanciales en la medida suficiente para producir un impacto en el mercado y la competencia. A su vez, los activos adquiridos deben permitir el desarrollo de una actividad económica continua.

### 2.3.- Lineamientos generales sugeridos para determinar si una operación económica es notificable.

En ese marco se ingresa al análisis de la presente consulta, compartiéndose algunas de las apreciaciones efectuadas por los profesionales que se presentaron en obrados, considerándose útil formular una serie de lineamientos para que el administrado contemple en la toma de decisiones y brindar mayor transparencia y certidumbre a los procedimientos (artículo 26 literal A de la Ley). Va de suyo, que constituyen parámetros generales, pero que naturalmente, requiere un análisis caso por caso.

Se sugiere tomar como punto de partida para determinar si la adquisición total o parcial de activos tienen potencial para ser alcanzado en la disposición

---

<sup>15</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo– “Manual Básico de Derecho de la Competencia” – Comentario exegético Ley de Promoción y Defensa de la Competencia Ley N° 18.159 de 20/07/2007 – Decreto Reglamentario N° 404/007 de 29/10/2007“Derecho de la competencia” FCU 1ª. Edición, noviembre 2007, págs. 207 y sgtes.

<sup>16</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo, THOMASSET, Martín – “Concentraciones económicas” – “Derecho de la competencia” FCU 1ª. Edición, junio 2020, pág. 488.



bajo estudio, que ésta reúna alguno de los siguientes requisitos: a) la capacidad de desarrollar una actividad económica durable, aún cuando no exista una organización o estructura societaria o corporativa de dichos activos; y/o, b) la capacidad de producir un impacto en la competencia, particularmente cuando dichos activos otorgan al adquirente la posibilidad de desarrollar o reforzar su posición competitiva.

Ahora bien, para calibrar dichos requisitos se proponen las pautas que se detallan a continuación, siempre considerando que la relevancia económica y competitiva será determinada en cada caso concreto, teniendo en cuenta entre otros puntos, las características competitivas del mercado específico y la identificación de los activos críticos o claves<sup>17</sup>. A su vez, se debe entender a los activos en el sentido amplio, incluyendo tangibles e intangibles:

- Mientras mayor sea el tiempo en que los activos no hayan sido productivos al momento de la adquisición, mayor será la probabilidad de que el impacto en la competencia sea menor y por lo tanto no requeriría notificación.
- Cuando los activos adquiridos no pueden ser utilizados para el mismo fin que se estaban empleando, no habría afectación a la competencia y por lo tanto no requeriría notificación.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo - como se desprende en las respuestas a las consultas-, si la venta implica que el vendedor dejará de realizar directa o indirectamente determinada actividad o línea de negocio por el hecho de vender ese activo, constituye un elemento relevante de que se está afectando la competencia.

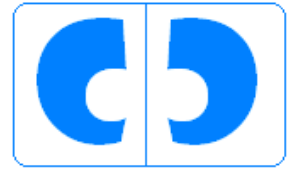
- Cuando los activos adquiridos son utilizados como insumos consumibles en el proceso productivo o para la reventa, no habría afectación a la competencia y por lo tanto no requeriría notificación.
- Cuando los activos adquiridos no tienen capacidad para desarrollar una actividad económica durable, o la inversión (tiempo, dinero, etc.) necesaria para que la tengan es muy significativa, es decir no se le puede atribuir un volumen de negocio propio, no habría afectación a la competencia y por lo tanto no requeriría notificación.
- Cuando los activos sean adquiridos con el fin de ser utilizados, por un período prolongado, en un mercado sin ningún nexo (vertical u horizontal) con el uso actual del mismo, no habría afectación a la competencia y por lo tanto no requeriría notificación.

#### 2.4.- Comentarios en relación a la Resolución N° 130/021.

La Resolución de la Comisión a la que se hace alusión en la Consulta Pública, versa sobre una consulta vinculante relativa a una potencial compraventa de un inmueble rural, habiéndose aportado como datos relevante que dicho negocio jurídico incluirá exclusivamente el inmueble rural y sus mejoras naturales y artificiales que le acceden (alambrados interiores, aguadas, construcciones de casas principales y personal, galpones), aclarándose que: a) no tiene forestaciones, ni bosques artificiales, ni plantaciones de ningún tipo; b) no comprende semovientes, ni animales de cualquier tipo, ni ningún bien mueble en general, maquinarias, equipos, etc.; c) no comprende personal ni cesión de contratos de servicios de clase alguna, ni contratos de comercialización de productos, ni se asume compromiso de continuidad productiva con la actividad previa que se desarrollaba en el inmueble rural. Oportunamente se entendió - mediante el referido acto administrativo-, que en la medida que la facturación bruta anual en el territorio uruguayo de la empresa adquirente en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables superaba el umbral de 600.000.000 UI, encuadraba en las previsiones del artículo 7 de la Ley N° 18.159.



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

Vimos que el artículo 7 de la Ley N° 18.159 establece como parámetro para que una operación sea notificable que se supere el umbral de facturación bruta previsto, generando dudas interpretativas los posibles actos de concentración que quedarían alcanzados. En efecto, conforme a la redacción recogida, incluye una serie de operaciones como *“las adquisiciones totales o parciales de activos empresariales”*, así como cualquier modalidad que importe *“la transferencia del control de ... parte de las unidades económicas o empresas”*. Una interpretación literal de la aludida disposición conduciría a coincidir con el criterio sustentado en su momento por la Comisión.

Ahora bien, en función de todo el análisis desarrollado en el presente, quienes suscriben se permiten discrepar y asentar que, para el caso en concreto del negocio jurídico objeto de consulta, y en la medida que se verificara todas las condiciones allí explicitadas (comprende exclusivamente el inmueble rural y sus mejoras naturales y artificiales, no tiene forestaciones, ni bosques artificiales, ni plantaciones de ningún tipo, no comprende semovientes, ni animales de cualquier tipo, ni ningún bien mueble en general, maquinarias, equipos, no comprende personal ni cesión de contratos de servicios de clase alguna, ni contratos de comercialización de productos, etc), no sería notificable. Es decir, que la adquisición de un activo, en este caso un inmueble sólo deberá ser notificada cuando tenga la capacidad de desarrollar una actividad económica durable, es decir, que permita el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

### **3. CONCLUSIONES.**

Mediante el presente informe se analizó desde el punto de vista jurídico y económico, luego de formulada una Consulta Pública, si toda venta o transferencia de "*activos empresariales*" cuyas empresas participantes superen el umbral previsto en la Ley N° 18.159, constituye un acto de concentración económica.

Ec. Gonzalo Ramos

Dra. Natalia Marcos